



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "PMGD VALLE DEL ENCANTO BIS".

Resolución Exenta N°047

La Serena, 26 de mayo de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta de la Sra. Rocío Espinosa Prados, en representación de Renovalia Chile Diez, SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 03 de abril de 2020.
7. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que cumplen lo señalado en el Ord. N°131456/2013, indicado en el visto N°5, en relación con el Ord. N°180127/2018, que imparte instrucciones sobre los antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto de Ambiental, sobre cambio de representante legal o titularidad y para efectuar presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, la Sra. Rocío Espinosa Prados, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado "PMGD VALLE DEL ENCANTO BIS".
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Construcción y operación de una planta fotovoltaica, la que tendrá una potencia de **2,999 MWp**. El voltaje de la línea mediante al cual se evacuará la energía del proyecto es de **23 kV**

El proyecto se emplazará en un terreno agrícola, en la Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo. Su posición está definida por las coordenadas centrales 30°41'42,23" Sur y 71°22'40,99" Oeste. Las coordenadas de toda el área arrendada para emplazar el proyecto corresponden a las siguientes:

| ARRENDAMIENTO COORDENADAS (WGS 84) | | |
|---------------------------------------|---------|-----------|
| PUNTO | X | Y |
| A | 272.912 | 6.602.102 |
| B | 272.400 | 6.602.830 |
| C | 272.360 | 6.601.707 |
| D | 272.109 | 6.601.707 |
| E | 272.360 | 6.601.707 |
| F | 272.109 | 6.601.863 |

El acceso a la planta fotovoltaica será desde la carretera D-589 la cual la une con Ovalle. Desde el camino que parte de la ruta D-589 se accede directamente al área de emplazamiento. Las infraestructuras que componen el proyecto son:

▪ **Infraestructuras de la planta fotovoltaica:**

- 1 Línea subterránea de media tensión 23 KV en el interior del parque
- 1 Edificio prefabricado, compuesto por transformador, inversor, celdas de Media Tensión y autotransformador de servicios auxiliares
- 1 Campo fotovoltaico compuesto por seguidores fotovoltaicos junto a los módulos sobre éstos.

▪ **Infraestructura de la línea de evacuación:**

- 1 Línea aérea de media tensión 23 KV

La superficie del predio es de aproximadamente 9 hectáreas, de las cuales ocuparán un máximo de 7 hectáreas todos los componentes del proyecto.

El proyecto contempla una vida útil de 25 años. Sin embargo, se contempla un periodo de vida útil mayor gracias a la garantía de operación de los equipos, actualización y mejoramiento de componentes y la correspondiente mantención.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA las "*Líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones*". El literal b.1. señala que "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*". Por otra parte, el literal c) del mismo Reglamento señala que se evaluarán ambientalmente las "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".
5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada "**PMGD VALLE DEL ENCANTO BIS**", descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal b.1) y c), por cuanto **la línea de transmisión será de 23 kV y la energía que generará será de 2,999 MWp.**


RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado "**PMGD VALLE DEL ENCANTO BIS**", presentado por la Sra. Rocío Espinosa Prados, en representación de Renovalia Chile Diez, SpA., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los b.1) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por la Sra. Rocío Espinosa Prados, Renovalia Chile Diez, SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese a la proponente y archívese.



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sra. Rocío Espinosa Prados, representante legal de Renovalia Chile Diez, SpA. (Cerro El Plomo 5931, oficina 1112. Las Condes, Chile, rocio.espinosa@renovalia.com).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.